



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00291-00
ACCIONANTE: EDITH ALEJANDRA MARTIN PINTO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **Edith Alejandra Martin Pinto**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.429.428 (fl. 9), en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que le sean amparado sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y mínimo vital y móvil.

1. HECHOS

La señora Edith Alejandra Martin Pinto presentó ante el Ministerio de Educación Nacional solicitud de convalidación del título de Magister en Epidemiología Clínica el 20 de mayo de 2020 (ff. 11).

A través de Resolución No. 011323 del 1 de julio de 2020 (ff. 12-14) el Ministerio de Educación negó la convalidación solicitada, por cuanto utilizando el método de evaluación académica, el **CONACES** recomendó no convalidar el título pues el programa cursado no cumplió, entre otras, con la carga horaria mínima de 2688 horas teórico-prácticas, no certificó las prácticas clínicas y no logró las competencias requeridas. Contra dicho acto administrativo, la tutelante interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, apelación el 8 de julio de 2020 (ff.84-89). Sin embargo, a la fecha, la entidad accionada no ha dado respuesta a sus recursos.

2. PRETENSIONES

La actora solicita ordenar al Ministerio de Educación de Colombia dar respuesta de fondo a los recursos interpuestos en contra de la Resolución No. 011323 del 1 de julio de 2020. Así mismo, pretende que dicha respuesta conlleve la convalidación de su título profesional, en aplicación de los criterios y condiciones aplicados en los casos de Scarlet Vasquez, Jorge Andrés Ramos y Herney Andrés García, a quienes la entidad accionada convalidó sus respectivos títulos (fl.3).

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida mediante auto del **29 de noviembre de 2020** (ff. 100-101), notificado en la misma fecha (ff.102-105).

4. CONTESTACIÓN

En oficio del 5 de noviembre del presente año el Ministerio de Educación Nacional allegó contestación a la acción de tutela (ff.108-110). Afirma que mediante la Resolución No 020690 del 3 de noviembre de 2020 (ff. 121-128) resolvió de fondo las pretensiones de la actora, reponiendo el acto recurrido y convalidando el título de Magister en Epidemiología Clínica; acto que fue notificado en la misma fecha a su correo electrónico aleja_martinp@yahoo.es (fl. 117). Por lo anterior, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos expuestos en precedencia, corresponde a este Despacho determinar si en el presente asunto existe carencia actual de objeto por hecho superado.

6. CONSIDERACIONES

Carencia actual de objeto por hecho superado durante el trámite de la acción de tutela

Según la Corte Constitucional, si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de amparo se modifica porque cesa la acción u omisión que generó la vulneración de los derechos fundamentales, pierde eficacia la acción, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela¹. En palabras de esta Corporación:

“La declaratoria de carencia actual de objeto debe cimentarse en pruebas obtenidas en el proceso respectivo, en las que se evidencie por el juez constitucional que, si lo demandado era una acción, esta materialmente haya cesado o, que si se trataba de una omisión, efectivamente, la actuación omitida o denegada se haya realizado. Es decir, debe ser empíricamente verificable, con fundamentos objetivos, la suspensión de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.”²

La Corte Constitucional estableció que el hecho superado se presenta cuando se reúnen los siguientes requisitos:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

¹ Corte constitucional. Sentencia T-09 de 2015. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Referencia: T-3.866.955 y T-4.278.449.

2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*²

No es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³

7. DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, la actora pretende que el Ministerio de Educación Nacional resuelva de fondo los recursos presentados en contra de la Resolución No. 011323 del 1 de julio de 2020 (ff. 12-14) y, en consecuencia, convalide su título de Magíster en Epidemiología Clínica.

Verificado el plenario, el Despacho constata que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, esta censora advierte que mediante la Resolución No 020690 del 3 de noviembre de 2020 (ff. 121-128) la entidad accionada resolvió de fondo las pretensiones de la actora, reponiendo el acto recurrido y convalidando el título de Magister en Epidemiología Clínica. Este acto fue notificado en la misma fecha de su expedición al correo electrónico de la tutelante: aleja_martinp@yahoo.es, según se hace constar en certificado expedido por la empresa 472 (fl. 117).

Así las cosas, al desaparecer las causas que generaron la interposición de la acción, carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados. En consecuencia, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

² Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2019. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: expediente T-7.046.080.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ